En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., G. d. C. c/ T. Y Z. E. D. SRL s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"**, **expte. nro. 524/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 16/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 237), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 211/216vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 218, agravios fs. 225/228) y la parte demandada (fs. 219, agravios fs. 222/224). Corrido el traslado de rigor, fue contestado solo por la actora (fs. 230/232). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. G. d. C. Z. promovió demanda laboral contra la firma T. y Z. E. D. SRL a efectos se la condene al pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323, con más intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina, gastos, costas y

actualización monetaria desde que las sumas fueron debidas y hasta su total, efectivo e íntegro pago. Reclamó asimismo la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra esta última. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció la documental identificada con la letra n) en la demanda. Ofreció su prueba. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. G. d. C. Z. contra T. y Z. E. D. SRL, a la que condenó al pago de la suma de

Pesos Once Mil Novecientos Veintidós con Cuarenta y Nueve Ctvs. ($11.922,49) con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 16 de septiembre de 2011 hasta el pago efectivo, en el plazo de diez días a contar desde que el decisorio quede firme o consentido; y rechazó las pretensiones fundadas en las previsiones de los arts. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y 2 de la Ley 25323. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera se quejó por el rechazo de su pretensión en relación con la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT. Por su

parte, la demandada cuestionó el fallo en virtud de la condena por el art. 80 de la LCT y la forma en que fueran impuestas las costas.

Es entonces que, con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y en tratamiento del agravio de la parte actora vinculado al rechazo del reclamo de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT, so pena de resultar reiterativo, recuerdo que la norma individualizada contempla el caso en que el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados.

Destaco, en lo preliminar, que hay dos cuestiones primigenias a tener en cuenta, cuales son que el empleador efectivamente haya retenido al trabajador los aportes, y de ser así, que el primero demuestre que los ha ingresado en debida forma a los organismos pertinentes. Luego, la prueba del primer extremo estará a cargo del empleado, mientras que del segundo a cargo el principal demandado. Así, "Para acceder al resarcimiento previsto por el art. 132 bis de la LCT (art. 43 de la Ley 25345) resulta imprescindible que el trabajador acredite que el principal le hubiera retenido aportes con destino a los organismos de la seguridad social. Es recién cuando se haya admitido o acreditado tal circunstancia, que pesa sobre el empleador demostrar el oportuno ingreso de los fondos a las agencias respectivas" (CNAT, Sala X, "Sa, Edgardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Despido", expte. 13679/01, Sent. N° 11429 del 13/2/2003).

Del mismo modo, recuerdo que "La situación prevista en el art. 132 bis LCT solo se configura cuando el empleador descuenta los aportes previsionales y no los ingresa, vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención" (CNAT, Sala IV, "Barbieri, Daniel Omar c/ Alaned SA s/ Despido", expte. N° 35.881, Sent. Def. N° 94340 del

30/09/2009; en idéntico sentido Sala IV, "Núñez, Edith del Carmen c/ Lavadero ANCA SA y otro s/ Despido", expte. N° 24809/09, Sent. Def. N° 96702 del 31/10/2012). Bien cuando se hace referencia a los mentados aportes debe tenerse claro que "La sanción que refiere el art 132 bis LCT es respecto de la retención de aportes en el sentido estricto de la palabra, es decir, cotizaciones a cargo

del trabajador, en cambio ninguna sanción se prevé en la mencionada norma para el empleador que no ingrese las contribuciones a su cargo" (CNAT, Sala IV, "Moure, Gabriel Eduardo s/ Sanitor SRL s/ Despido", expte. N° 32109/08, Sent. Definitiva N° 95545 del 30/06/2011).

Lo que se ha referenciado en el párrafo anterior no es menor, desde que la experiencia dicta que hay quienes confunden los términos aportes con contribuciones, siendo que las primeras se corresponden con la porción del salario que se le retiene al trabajador con destino al sistema previsional (jubilación, INSSJP y obra social), mientras que las segundas están representadas por un importe calculado como un porcentaje sobre el salario bruto de los empleados, representan un costo para el empleador y se destinan a los distintos subsistemas de la seguridad social.

En el caso de autos, la actora demostró efectivamente que los aportes le eran descontados a través de los recibos de haberes acompañados (fs. 5/8). Acompañó asimismo TCL N° 77007204 (fs. 15), el que con criterio amplio puede ser aceptado en el carácter de la intimación requerida por el art. 1° del Dec. N° 146/01, y que no fue desconocido por el demandado.

Ahora bien, se advierte que en todo momento el demandado sostuvo que había dado cumplimiento al imperativo legal, ingresando los aportes descontados a la actora. A ese respecto, cuestiona la agraviada el informe pericial obrante a fs. 165/166 que informa que la demandada "no abonaba durante el período bajo análisis (enero de 2009 a enero de 2011) en forma inmediata las cargas sociales derivadas de las relaciones laborales que tenía como empleador, realizaba periódicamente sendos planes de pago que incluían tanto los Aportes Personales como las

Contribuciones Patronales correspondientes a la Seguridad Social y por otro lado procedía de la misma forma con las dudas derivadas de la Obra Social" (pto. 3). El perito informa asimismo que "los montos retenidos al trabajador e informados a AFIP en concepto de sueldos se corresponden con los ingresados tanto al organismo de Seguridad Social como a la Obra Social" (pto. 4), que "no se encuentra a la fecha pendiente de ingreso a los organismo ningún concepto" (pto. 5), que "no existen aportes y/o contribuciones ingresados en forma parcial y/o defectuosa" (pto. 6), y que "no se encuentra pendiente deuda alguna por este concepto" (pto. 7).

En relación con ello, y sin que implique poner en duda la labor del experto, destaco que la prueba pericial debe ser valorada por el juez como todos los demás medios de prueba, esto es, de manera racional o sujeta a los parámetros de la sana crítica, y no de manera incondicional o mecánica ante los dictámenes de los especialistas. Así, el objeto de valoración por parte del juzgador en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento en que sustenta sus afirmaciones. He allí el cuestionamiento de la quejosa.

Es que, como ocurre con todos los medios probatorios, la pericial debe ser considerada racionalmente por el juez porque
en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Sin perjuicio de lo expresado, encuentro que el meollo del asunto no pasa por la valoración de la pericia en singular, sino que a mi juicio el punto se centra en el cotejo de la pericia con el informe de la AFIP (fs. 109/111). En la planilla adjunta a fs. 110 consta que,

si bien se han depositado los aportes de seguridad social, no ocurre lo mismo con los aportes de obra social (ver columna “depositado”, ello sin perjuicio de las contribuciones patronales que igualmente figuran impagas, más que de acuerdo con lo que antes reseñara, aquí no resultan relevantes. No existe constancia en el informe constancia de plan de pagos alguno. De existir el o los mismos, tal lo afirmado por el perito, al menos podría éste haber indicado en que momento fue o fueron suscriptos, ya que de nada vale que lo fueran ya fenecida la relación laboral, más ninguna referencia existe al respecto.

De todos modos, y en lo que aquí importa, al momento en que ello ocurrió, quiero decir al término de la relación laboral, y de acuerdo con los datos objetivos que he mencionado, surge que aportes que fueron retenidos a la actora no fueron ingresados totalmente al organismo correspondiente, y ello configura con claridad meridiana el supuesto contemplado en el art. 132 bis de la LCT, razón por la que habré de admitir el agravio de la apelante sobre el particular, debiendo practicarse nueva liquidación en la instancia de grado a la que habrá de adicionarse al monto de condena ya establecido, la sanción conminatoria prevista en el artículo antedicho por el período pertinente, el cual corresponde, de acuerdo con la letra de la norma, se compute desde el momento del distracto –25 de enero de 2011- hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. Los intereses deberán calcularse a idéntica tasa a la dispuesta para el monto de condena ya dispuesto, desde el mes siguiente al mencionado, mes a mes, sobre la base del capital acumulado para cada cálculo parcial.

En abordaje ahora de los agravios de la demandada, recuerdo que el art 3° del Dec. N° 146/01 establece que

“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo” (Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 25345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo).

En autos, el distracto se produjo por voluntad unilateral del empleador, la que comunicó a la actora a través de CD 04280869 4 fechada 25 de enero de 2011 (fs. 13). Esta última, varios meses después, reclamó la entrega de la documentación contemplada en el art. 80 LCT mediante TCL 79058295 fechado 14 de septiembre de 2011 (fs. 20). Si bien no obra en autos constancia de recepción por parte del empleador, ello surge de su propia respuesta contenida en CD 220468019 9 fechada 29 de septiembre de 2011 (fs. 22) en la que puso a disposición de la trabajadora la mentada documentación para el día 14 de octubre de 2011.

El art. 80 LCT en su último párrafo estipula que “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador

durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".

Luego, y coincidiendo con lo resuelto en la instancia de grado, es claro que el empleador no cumplió en debido tiempo frente a la intimación que le formulara la empleada, excediendo notablemente el plazo de dos días que le otorga el ordenamiento, razón por la que le es aplicable con plenitud la indemnización prevista en la norma transcripta. Se rechaza el agravio.

Con relación al restante agravio, vinculado a las costas, el planteo efectuado por el recurrente ha perdido virtualidad toda vez que, en atención al modo en que se ha resuelto y por imperio de la letra del art. 282 del CPCCh, aquellas habrán de ser readecuadas.

Así, las costas de primera instancia serán impuestas a la demandada, confirmando en tal sentido lo resuelto en la instancia de grado. Respecto de las de esta alzada, se imponen igualmente a la parte demandada por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el fallo en crisis en cuanto ha sido materia de agravios, ordenando se practique nueva liquidación por Secretaría en la instancia de grado a la que habrá de adicionarse, al monto de condena ya establecido, la

sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis LCT por el período pertinente, el cual corresponde, de acuerdo con la letra de la norma, se compute desde el momento del distracto –25 de enero de 2011- hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, todo con más sus intereses conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 1/2015 del Juzgado de Sarmiento que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. G. d. C. Z. contra T. y Z. E. D. SRL condenándola al pago de la suma de Pesos Once Mil Novecientos Veintidós con Cuarenta y Nueve Ctvs. ($11.922,49) con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 16 de septiembre de 2011 hasta el pago efectivo, en el plazo de diez días desde que la presente quede firme o consentida; rechazando las pretensiones fundadas en las previsiones de los arts. 132 bis de la LCT y 2° de la Ley 25323. Impuso las costas a la parte demandada parcialmente vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 211/216). Contra la misma se alzaron ambas partes (fs. 218, 219).

A fs. 222/224 se agregó el memorial de agravios de la demandada. En apretada síntesis digo que la accionada se queja por que el a quo no atendió a las circunstancias fácticas, que la empleada no concurrió al lugar de trabajo, intimó cinco meses después que regularice los aportes

previsionales. La actora no concurrió a retirar los certificados, hace referencia a que trató de localizar a la actora, no se demostró que hubiera concurrido a retirarlos.

A fs. 225/228, se agregó el memorial de agravios de la actora.

Su agravio lo constituye el rechazo de la indemnización del art. 132 bis LCT, dice que a fs. 110 la AFIP informó que no se habían efectuado los pagos por los rubros Obra social, ni de la pericia ni de otra prueba surge que se hayan efectuado los pagos, cita antecedentes del STJ aduciendo que estaba en la demandada probar que se efectuaron los depósitos.

Análisis:

Abordando los cuestionamientos de la demandada, he sostenido en otras oportunidades que cabe en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados correspondientes, no siendo suficiente la puesta a disposición.

La doctrina y jurisprudencia en mayoría ha sostenido, posición que comparto, que debe hacerse lugar a la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345 en tanto resulta insuficiente el argumento del empleador demandado en el sentido de que había puesto a disposición del trabajador los certificados del art. 80 LCT y este nunca concurrió a retirarlos, pues en virtud de lo prescripto por el inc.1 del art. 757 del Código Civil el empleador debió consignarlos judicialmente antes de ser demandado (ver Ojeda, R. “Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de Bs.As.”, t.II, pág. 143, Rubinzal Culzoni-14).

Además, he de coincidir con el detalle de las notificaciones que emerge del propio expediente citado por quien me precedió, por ello y conforme criterio citado rechazo el agravio de la demandada.

Dice la actora en su memorial de agravios a fs. 225/228 que la AFIP a fs. 110 en oportunidad de contestar el oficio el 8/8/2013 que mantenía impagos los periodos 1-2009 a 1-2011 de "aporte obra Social" y "contribución patronal de la Obra Social" coincidente con la prueba acompañada a fs. 21 y fs. 27. La pericia fue impugnada a fs. 178 y el juez *a quo* no valoró que si bien la demandada estaba acogida a un plan de pago, este no acreditó pago alguno (fs. 110) no surge de autos prueba del pago de dichos aportes. El magistrado debió condenar al pago de la indemnización del art. 132bis LCT por lo menos desde el periodo comprendido desde el distracto a la fecha de presentación de la pericial porque se tuvo a la vista el incumplimiento de la patronal.

En este orden de ideas digo que quedó acreditado en autos que la Sra. Z. culminó la relación laboral el 25 de enero de 2011 que intimó al exempleador el 11 de junio de 2011 y en septiembre del mismo año al empleador al conocer la existencia de rubros impagos en la AFIP.

Si bien el juez *a quo* atendió la circunstancia de la intimación efectuada por la actora y su falta de precisión, dicha situación no fue cuestionada en esta Alzada, lo que si fue es la decisión y valoración de la pericial contable que había sido impugnada en su oportunidad sin que el experto, luego de conferido el traslado sobre puntos que requirió aclaratoria no se expidiera (fs. 165/166, fs. 178, fs. 179 y fs. 182), la restante prueba ofrecida, tal como el informe de la AFIP (el organismo recaudador, fs. 110).

La doctrina procesal ha sostenido que no basta que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia de su dictamen, sino que debe suministrar los antecedentes y explicaciones que la justifiquen porque su función es la de asesorar a los jueces, que es quienes corresponde valorar en definitiva el acierto de las

conclusiones expuestas en el informe pericial y decidir la cuestión del litigio (ver Falcon, E.,

"Código Proc…", t.III, pág. 402, ed. Abeledo Perrot89).

En este orden de ideas observo que el contador dice haberse presentado en el estudio contable, pero no indica los libros exhibidos. En el punto 3ro. efectúa una afirmación que no se corrobora con documental alguna, "periódicamente sendos planes de pago"… procedía a entregar cheques a OSECAC" no brinda detalle alguno, puesto que los cheques se debieron registrar. En cuanto al punto 5 y punto 6, 7 y 8 vuelve a afirmar de la documentación compulsada surge que no adeuda, no obstante requerirse informe a los organismos. En síntesis considero que el informe pericial, no reunió los requisitos mínimos, no indicó actividades realizadas las operaciones técnicas basadas en documentación que no detalló para arribar a sus conclusiones. Con mayor razón cuando afirma el perito que la AFIP sigue colocando en la pagina de Internet rubros impagos cuando hubo plan de pago, pero resulta un razonamiento elemental aun para una persona que no es contador público, que el demandado debió documentarse cuando accedió a un crédito para pagar sus deudas y de ser veraz la manifestación del perito, a mi modo de ver totalmente subjetiva, que siguen figurando como impagas aquellas deudas que están sujeto a un plan hasta su efectiva cancelación, con mayor razón debió detallarse esa documentación en el informe, lo que no ocurrió. A mayor abundamiento, observo que no existe constancia alguna del plan de pago en el informe, ni de cuotas, el inicio el periodo comprendido y la culminación, exclusivamente la afirmación del contador, los cheques que se mencionan en el dictamen que pagaba, tardíamente a OSECAC en que libros o chequeras estaban y en que

periodos fueron librados, en síntesis la insuficiencia de fundamentación resulta relevante como para descalificarla al momento de valorar la prueba.

Siguiendo con la doctrina procesalista, la pericia en el código procesal se ciñe a un "juicio de hecho", el que debe contener una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en los cuales funda su opinión, en el caso cual fue la documental contable. Es más entienden los doctrinarios que el perito se aparta de lo ordenado en el art. 476 del CPr incursionando en materia ajena a su especialidad o bien omitiendo opinión fundada que debe contener su dictamen, son circunstancias que hacen carecer de fundamentación al informe, tal como ocurrió en la especie (ver a Fenochietto, c/ "Cód. Proc…", t.2, pág., 681, ed. Astrea-99).

"El dictamen pericial debe contener la explicación de las operaciones efectuadas y la fundamentación de sus conclusiones" (Fassi, S., Maurino, "Cód. Proc…", t.3, pág. 726, ed. Astrea-2002).

Teniendo en cuenta que la amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, lo que no importa reconocer una absoluta discrecionalidad; en efecto, si bien es verdad que, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, y el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos situación esta que se dio en el

presente caso (ver ÁLSINA, "Tratado", III, p. 303).

Ahora bien, y en lo que corresponde mi decisión, la multa del art. 132 bis LCT y que en la apreciación se deben tener en cuenta otros factores que se suman a la pericial (más como ocurrió en el caso, que esta fue insuficiente, dictamen cuestionado que no fue siquiera aclarado) como las restantes circunstancias y elementos que ofrezca la causa, que el demandado no acompañó el invocado plan de pago de sus deudas con los organismos, que no da cuenta tampoco de manera como detallé en párrafos precedentes de tal circunstancia, considero que asiste razón a la apelante.

Además de lo dicho, coincido con los fundamentos y conclusión del colega que me precedió Dr. Hayes que debe modificarse la sentencia venida en crisis y hacer lugar a la sanción toda vez que no fue acreditado fehacientemente la cancelación de la obligación (ver Ojeda H., "Jurisprudencia Nacional Laboral…", t.II, pág. 474, ed. Rubinzal Culzoni-2014).

Por último y a título ilustrativo cito: "El artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (*cf.* Ley 25345) prevé la aplicación de sanciones conminatorias a favor, del trabajador en caso de existir retenciones en su remuneración en concepto de aportes con destino a los organismos que dicha norma indica no depositadas por el empleador al momento de la extinción del vínculo.

Acreditado que, al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador no había depositado ante la obre social los aportes que retuvo del salario de la actora con destino a dicha entidad, se impone nítida la procedencia de la sanción conminatoria establecida en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La circunstancia de que –pese a la falta de integración, por el empleador, de los aportes que había

detraído de su salario en su carácter de agente de retención- la trabajadora no se hubiera visto privada de los servicios de la obra social, en modo alguno obsta a la procedencia de la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, pues dicha sanción no ha sido establecida exclusivamente en interés del trabajador afectado, sino también de los organismos a los que deben integrarse los aportes y, en definitiva, de la comunidad toda, expresión del principio cardinal de la solidaridad social que impera en materia de seguridad social.

El artículo 132 bis ha sido incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo por la Ley 25345, de Prevención de la Evasión Fiscal, lo que demuestra que la cuestión excede, aunque contemple, el interés individual del trabajador afectado, habida cuenta de que, en definitiva, una de las finalidades principales que persigue la norma –al colocar a la omisión del depósito de los aportes retenidos como condición de la sanción conminatoria allí reglada- es, precisamente, eliminar la evasión de los fondos destinados a financiar el sistema de la seguridad social (doctora Kogan, sin disidencia). SCJBA, 11-3-2013, "Nervi, Romina Andrea c/ Gana, Liliana Beatriz s/ Despido" (Ojeda, ob.cit., pág. 477).

Concluyendo la condena debe comprender lo prescripto por la norma (25-1-2011) y dado que la sanción periódica prevista en la norma se mantiene hasta que se acredite la efectivización del depósito, deberán calcularse los intereses sobre el importe diferido a condena en concepto de art. 132 bis L.C.T., que deberán computarse desde el mes siguiente al dispuesto, mes a mes, sobre la base del capital acumulado hasta el momento de cada cálculo parcial, por lo que ordeno se practique liquidación en el juzgado de origen.

Conforme fue resuelta la cuestión sobre la que versó mi voto, las costas de la instancia de grado y de la alzada se imponen a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 del CPr).

Difiero la regulación de los letrados actuantes en primera y segunda instancia al momento del acuerdo (art. 282 CPr).

Por coincidir con el Dr. Hayes, adhiero a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el fallo en crisis de fs. 211/216vta. en cuanto ha sido materia de agravios, ordenando se practique nueva liquidación por Secretaría en la instancia de grado a la que habrá de adicionarse, al monto de condena ya establecido, la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis LCT por el período pertinente, el cual corresponde, de acuerdo con la letra de la norma, se compute desde el momento del distracto –25 de enero de 2011– hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, todo con más sus intereses conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. L. F. C., P. A. L. y M. T. V. G., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y al Dr. O. S. G. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto

total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. T. V. G. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. Omar Santiago González en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara